

2990 120

ORD. Nº _____/_____/_____

MAT.: La Administradora de Fondos de Pensiones Concordia S.A., se encuentra obligada a pagar a doña Patricia Acevedo Fuentealba, ex-trabajadora de la misma, el Bono de Mantención de Cartera, pactado en la cláusula 2ª del Contrato de Trabajo suscrito entre ambas sólo por los traspasos efectuados por la ex-trabajadora en que se enteró la primera cotización.

ANT.: 1) Ord. Nº 1819, de 10.11.95, de Sr. Inspector Provincial del Trabajo Curicó.
2) Acta de Comparecencia de 07.11.95, reclamo 95/517.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 5, inciso 1º y 44.

CONCORDANCIAS:

Ord. Nº 660/25, de 28.01.92.

SANTIAGO, 20 MAY 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑOR
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
CURICO /

Mediante Ordinario del antecedente 1) se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si la Administradora de Fondos de Pensiones Concordia S.A., se encuentra obligada a pagar a doña Patricia Acevedo Fuentealba, ex-trabajadora de la misma el Bono de Mantención de Cartera "BMC", pactado en la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito entre ambas, por el total de traspasos aceptados o sólo por aquellos en que se enteró la primera cotización.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente.

De la cláusula 2ª del contrato de trabajo acompañado, se desprende que el "Bono de Mantención de Cartera" es una remuneración que las partes han acordado pagar por una sola vez, en las condiciones previstas en dicha cláusula, en el evento que se abone la primera cotización del trabajador afiliado o traspasado a la A.F.P Concordia S.A.

Precisado lo anterior y, a la luz del ordenamiento jurídico laboral vigente, cabe señalar que las partes contratantes se encuentran facultadas para convenir un sistema remuneracional que contemple, como en la especie, beneficios o estipendios que digan relación con la mantención de los afiliados a traspasados a la institución empleadora, siempre que la retribución mensual que perciba el dependiente no resulte de un monto inferior al ingreso mínimo mensual, conforme lo establece el artículo 44 del Código del Trabajo, el que, como es sabido, constituye la remuneración mínima de los trabajador y un derecho irrenunciable al tenor de lo prevenido en el inciso 1º del artículo 5º del referido cuerpo legal.

De consiguiente, en la especie, posible es afirmar que el derecho al pago del bono por el cual se consulta, nace y se hace exigible si el trabajador afiliado o traspasado a la A.F.P Concordia S.A., entera, efectivamente, la primera cotización.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud. que la Administradora de Fondos de Pensiones Concordia S.A., se encuentra obligada a pagar a doña Patricia Acevedo Fuentealba, ex-trabajadora de la misma, el Bono de Mantención de Cartera, pactado en la cláusula 2ª del Contrato de Trabajo suscrito entre ambas sólo por los traspasos efectuados por la ex-trabajadora en que se enteró la primera cotización

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

MVS/mvb
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica
- XIIIª Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. S.
- Sr. Subsecretario del Trabajo.